



AUTO #1670

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. DE M.R.
Radicado	54001-31-60-003-2020-00065-00
Demandante	YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS Yeimiarias1986@gmail.com
Demandada	OSWALDO TRIANA FIGUEROA Oswaldo.triana79@gmail.com
Apoderados	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de la parte demandante jorgecai54@hotmail.com JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ Apoderado de la parte demandada abogadosltda@hotmail.com MARY LUZ ORTEGA APARICIO interesada en que se le reconozca como acreedora maeiluzaparicio@gmail.com LINETH DAYANA NIÑO SILVA interesada en que se le reconozca como acreedora Linethsilva27@gmail.com FRANKLIN ALFONSO GUERRERO YAÑEZ interesado en que se le reconozca como acreedor Fraklynguerrero1988@gmail.com

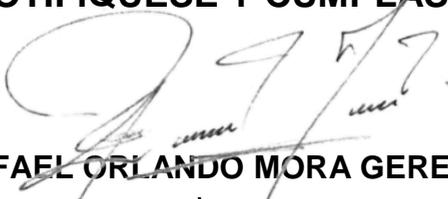
Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el Dr. JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ en calidad de apoderado de la parte demandante la Sra. YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE del VEINTICUATRO (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022) para las DIEZ de la MAÑANA (10:00 a.m.).

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de oficiar al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR ya que no se aportó prueba sumaria (derecho de petición) de haberse solicitado a la entidad, tal y como lo dispone el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1655-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00057-00
Accionante:	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356 yeferson.vergel.abogado@outlook.com 3112219596 Manzana 37 N° 16ª-96, barrio Aniversario I Ciudad.
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del 6/09/2022 a las 10:23 a.m., la parte actora presenta incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado totalidad de las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias ordenadas para el mes de agosto; ni las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias ordenadas para el mes de septiembre de 2022, las cuales le fueron prescritas en valoraciones del 12/07/2022 y 7/08/2022.

En ese sentido, se vinculará a las entidades relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

El día 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

(...)

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

En ese sentido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. y a MEDICUC I.P.S. LTDA., a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

➤ **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, y a la IPS MEDICUC, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- De las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias que le fueron ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en valoración del 12/07/2022, para su realización en el mes de agosto 2022, cuántas de cada una de ellas le fueron realizadas, debiendo indicar, la fecha en que la parte actora y/o la IPS MEDICUC, radicó la orden médica, la fecha en que NUEVA EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizó las mismas, O EN SU DEFECTO cuántas de cada terapia le faltan por autorizar y realizar y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- Indicar las razones por las cuales a la fecha no le han autorizado ni iniciado a realizar las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias que le fueron ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en valoración del 7/08/2022, para su realización en el mes de septiembre 2022, debiendo indicar, la fecha en que la parte actora y/o la IPS MEDICUC, radicó la orden médica, la fecha en que NUEVA EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizará las mismas y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- Las razones por las cuales a la fecha no le han realizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ la totalidad de las terapias físicas, terapias respiratorias y terapias de fonoaudiología que le fueron ordenadas para el mes de agosto 2022, siendo que ya nos encontramos en el mes de septiembre y por ende, ya debieron haberle realizados a la actora todas las terapias ordenadas en dicho mes y haberle iniciado las propias del mes de septiembre, por encontrarnos hoy a 6/09/2022, debiendo indicar si la parte actora y/o la IPS MEDICUC a la fecha ya radicaron la orden médica para inicio del paquete de terapias ordenadas para el mes septiembre e indicar si las mismas ya le fueron ordenadas e iniciaron con su materialización.
- Cuál es el trámite, ante qué entidad y por qué medio (físico y/o electrónico) debe realizar la parte actora efectuar la radicación de las ordenes médicas para terapias ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, para que le sean autorizadas y la IPS pueda iniciar con la realización de las mismas.

➤ **REQUERIR** al incidentalista agente oficioso de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- De las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias que le fueron ordenadas por su médico tratante en valoración del 12/07/2022, para su realización en el mes de agosto 2022, indicar exactamente cuántas de cada una de ellas hacen falta por realizar, debiendo indicar, la fecha en que Usted y/o la IPS MEDICUC, radicarón la orden médica, la fecha en que NUEVA EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizó las mismas, y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- Qué día exactamente Usted y/o la IPS MEDICUC, radicarón la orden médica ante NUEVA EPS, para la respectiva autorización de las 20 terapias de fonoaudiología, 30 terapias físicas y 30 respiratorias que le fueron ordenadas por su médico tratante en valoración del 12/07/2022, para su realización en el mes de septiembre 2022 y allegar los soportes de la radicación de dicho servicio.
- Por qué medio (físico y/o electrónico) Usted realiza la radicación de las ordenes médicas para terapias ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ para que le sean autorizadas y la IPS pueda iniciar con la realización de las mismas.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cen DOJ.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964d30fd1526cd6c2e3c6a673641a8d535f7c396e9f9311faa8caf6393315b75**

Documento generado en 07/09/2022 07:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1588

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00394-00
Demandante	ANA ISMELDA CHAUSTRE GRANADOS C.C. # 60.290.831 de Cúcuta ismeldachaustre1961@hotmail.com 314 477 3345
Demandado	CARLOS ARTURO DURAN CALA C.C. # 13.489.207 de Cúcuta 69 # 23-18 Apto 2 Barrio El Progreso 314 4488954
Apoderado	Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR T.P. # 212.592 del C.S de la J. b.v.miguelangel@hotmail.com 320 4517849

La señora ANA ISMELDA CHAUSTRE GRANADOS, a través de apoderado, presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal, con activos y pasivos en cero pesos, contra el señor CARLOS ARTURO DURAN CALA, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante conoce la dirección física de la parte demandada, sin embargo, la demanda no cumple con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin***

no se expone con claridad si es calle o avenida 69, **“domiciliado en 69 No 23-18 apto dos Barrio Progreso –Atalaya”**.

En consecuencia, atendiendo lo contemplado en el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que subsane el defecto anotado, SO PENA DE RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, por lo expuesto.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
3. Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(s) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarle al**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a078fe805c24c8ac0789003d86693cd763d1d2e69bb6880f8c3f6bc0b9307f19**

Documento generado en 07/09/2022 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1657

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PETICION DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00290-00
Causante	JOSE DEL CARMEN BARRERA RAMIREZ C.C. #1982547 Falleció en esta ciudad el día 04 de enero 1998
Parte Demandante	MARITZA BARRERA CAMARGO CC # 60.324.642 de Cúcuta Calle 12 # 2-37 Barrio San Luis, Cúcuta 322 3173212 Sacaamo13@hotmail.com
Parte Demandada	Herederos determinados demandados del decujus JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RAMÍREZ: 1-JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RODAS CC # 88.260.924 de Cúcuta Calle 10 # 5-50 Edificio Agro bancario Ofi 507 Centro Cúcuta 2-SANDRA LILIANA BARRERA RODAS CC # 37.399.633 de Cúcuta Calle 10 # 5-50 Edificio Agro bancario Ofi 507 - Cúcuta 3-GLADYS SOCORRO BARRERA CAMARGO CC # 60.278.167 de Cúcuta Calle 3A # 12-51 Urbanización San Martin - Cúcuta 318 4980749 4-SAIRA BARRERA CAMARGO CC # 60.278.168 de Cúcuta Calle 11 # 4-38 Barrio San Luis - Cúcuta 5-Herederos de CENOBIA BARRERA CAMARGO, C.C. # 37.244.120, fallecida en Venezuela el 30 de octubre de 2012 5.1-ALVARO ANTONIO GUTIERREZ BARRERA Calle 12 # 2-22 Barrio San Luis, Cúcuta 321 9249985 5.2-JUAN DE DIOS GUTIERREZ BARRERA Calle 12 # 2-22 Barrio San Luis, Cúcuta

	6.1-FABIANA RODRIGUEZ BARRERA WhatsApp + 59 398 447 8976 6.2-KELLY RODRIGUEZ BARRERA WhatsApp + 59 398 447 8976 6.3-JOANDER RODRIGUEZ BARRERA WhatsApp + 59 398 447 8976
Apoderada	Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA TP # 125.080 del C S de la J. 322 3173212 Sacaamo13@hotmail.com

La señora MARITZA BARRERA CAMARGO, a través de apoderada, presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra los señores JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RODAS, SANDRA LILIANA BARRERA RODAS, GLADYS SOCORRO BARRERA CAMARGO, SAIRA BARRERA CAMARGO, NELLY BARRERA CAMARGO (fallecida) y CENOBIA BARRERA CAMARGO (fallecida) como herederos determinados del decujus JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RAMIREZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

- Entre los herederos determinados demandados se encuentran dos (2) que están fallecidas, desconociendo lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En este caso se conocen los herederos de las señoras NELLY BARRERA CAMARGO y CENOBIA BARRERA CAMARGO, fallecidas el 30/oct/2012 en la República de Venezuela, como también se conoce su paradero. Así las cosas, el poder y la demanda deben corregirse en dicho sentido.

- La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del decujus JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RAMIREZ, desconociendo lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. Así las cosas, el poder y la demanda deben corregirse en dicho sentido.
- No se aporta la caución que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. para efectos de ordenar la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA solicitada, cuyo valor asegurado debe ser igual al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.
- No se hace el juramento estimatorio de los frutos civiles que se pretenden, desconociendo lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- No se aportan los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados demandados, desconociendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. Estos documentos pueden conseguirse dentro del expediente del proceso de sucesión.
- No se aporta el registro civil de defunción de NELLY BARRERA CAMARGO. Este documento se requiere para efectos de acreditar su fallecimiento y así dar paso a los herederos para que la representen. Se advierte que en el evento que sea un documento extranjero deberá aportarse legalizado con el sello del apostille.
- La dirección para notificaciones de los señores JOSE DEL CARMEN y SANDRA LILIANA BARRERA RODAS es una oficina en el centro de esta ciudad, sin aclarar si se trata de la

- Los datos para notificaciones de la señora demandante y la señora apoderada son los mismos, lo cual no es aceptado por el despacho. En consecuencia, deberán informar los datos personales para notificaciones de cada una de ellas.
- En lo posible deberá aportarse la dirección física de la residencia, el correo electrónico y el número telefónico de los herederos determinados demandados.
- En el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria numero 260-49171 se observa en la anotación # 5 que está gravado con medida cautelar en un proceso divisorio por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y en la anotación # 7 en un proceso de pertenencia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1-INADMITIR la presente demanda de petición de herencia, por lo expuesto.
- 2-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho. **y hacerle la**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895906e589515c3f5ba8f024a8e04325870bd0cc619b67701b9a6bf3fcd21d70**

Documento generado en 07/09/2022 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 213-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00364-00
Accionante:	LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. # 1090467942 alexestevezcaicedo@gmail.com Teléfono: 3103463085
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS CÚCUTA cesarmartheyn@ingenieros.com ALMAQ INGENIERÍA & EQUIPOS almaqingsas@gmail.com
Vinculados:	SR. JESÚS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - A.R.L. POSITIVA SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA COMISIÓN MÉDICO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA- Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

	<p>A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. REGIONAL BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</p> <p>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p>
Otras Entidades	<p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com mailto:marta.garcia@juntanacional.com</p> <p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com</p> <p>Ut alianza estratégica en salud ALIADOS EN SALUD S.A info@aliadosensalud.com contabilidad.aliadosensalud@gmail.com</p> <p>MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</p> <p>DIRECTOR(A) TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co</p> <p>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante manifestó una serie de hechos económicos, de salud y baja escolaridad, para decir que, tiene 28 años, afiliado en el régimen contributivo de NUEVA EPS, que sufrió 2 eventos laborales mientras trabajaba para la empresa UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS y ALMAQ INGENIERÍA & EQUIPOS, donde en uno se afectó su columna y en otro un pie al pisar una puntilla, por los cuales ha venido presentando problemas de salud, por lo que acudió a la Clínica San José y no fue atendido porque se encontraba desafiado en salud y que requiere urgente valoración por ortopedia y que el galeno le indicó que requiere de cirugías, pero que nada le pueden hacer hasta que no se resuelva su problema de afiliación.

Así mismo, indica el tutelante que fue notificado vía electrónica de la terminación de su contrato con la empresa UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS.

II. PETICIÓN.

A grandes rasgos el tutelante solicitó que, la empresa UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS y ALMAQ INGENIERÍA & EQUIPOS, le garanticen el pago de sus afiliaciones al SGSSS y que NUEVA EPS le preste los servicios médicos sin interrupciones, hasta tanto no se defina su situación laboral, la atención integral con la urgencia que lo requiera y le reconozca el suministro de viáticos para él y su acompañante en caso de requerir servicios médicos fuera de la ciudad o del país. Petición que también efectuó como medida provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por el actor: documento de identificación e historia clínica.
- Dictamen de PCL # 1530045858-593980 DE FECHA 8/08/2021 emitido en primera oportunidad por la ARL SURA (cons. 0018).
- Documentos allegados por Colpensiones: Dictamen # 1090467942-1913 de fecha 30/10/2021 emitido en primera instancia por la JRCINS (cons. 019), oficio del 17/12/2021 emitido por la JRCINS a Colpensiones para Pago de honorarios, correo de pago de honorarios del 25/04/2022 emitido por Colpensiones (cons. 020)
- Documentos allegados por la UNION TEMPORAL VIAS URBANAS DE CÚCUTA: Reporte accidente de trabajo, Incapacidades otorgadas, Dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, contrato de obra 1700 de 2020, Acta de conformación de la unión temporal, Notificación terminación contrato de trabajo obra o labor, derecho de petición del 19/08/2022 presentado por el actor a esa entidad, junto con la respuesta dada a la misma.
- Certificado de afiliación del actor allegado por la ARL POSITIVA.

- Historia clínica del actor allegada por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Con auto de fecha 25/08/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, LA UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS DE CÚCUTA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), A OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., A E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y la ARL SURA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS CÚCUTA, al no haberle garantizado el pago de sus afiliaciones al SGSSS y por NUEVA EPS, al no haberle prestado los servicios médicos sin interrupciones, hasta tanto no se defina su situación laboral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO identificado con CC No. 1.090.467.942, se encuentra registrado en la Base de datos del SISBÉN IV, con ficha socioeconómica No. 5400111454070000927, clasificada dentro del Grupo B2 y

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la superintendencia nacional de salud, de los mecanismos para garantizar la continuidad del aseguramiento en salud (decreto 780 de 2016), sobre las funciones de la superintendencia nacional de salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, la superintendencia nacional de salud no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, competencia para la prestación del servicio de salud de las EPS e IPS, de la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la prevalencia del criterio del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, gastos de transporte y viáticos, de la solicitud de transporte para el acompañante, de la atención integral de los usuarios, de la ley 1751 de 2015, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitar su desvinculación e indicar que el accionante figura en su base de datos con la siguiente información:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1090467942
NOMBRES	LUIS ALEXANDER
APELLIDOS	ESTEVEZ CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Activat Windows

La DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

desvinculación e informó que esa entidad no es ni fue empleadora del accionante y que éste desde el mes de noviembre de 2021 a la fecha no reporta ningún registro de atención en esa entidad; que esa entidad no tiene facultades de declarar derechos individuales, ni dirimir controversias, pues ello le compete a la jurisdicción ordinaria laboral.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que el día 19/01/2022 recibieron un expediente del accionante, remitido por parte de la Junta Regional de Norte de Santander y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres; que la responsabilidad de esa entidad sobre los trámites de calificación inician solo a partir de que recibimos el expediente de los pacientes, lo anterior dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales; que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante; y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Pensiones y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia, por lo que solicitan su desvinculación.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad fue no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los cuales se depreca el amparo y fueron notificados del dictamen proferido el 08/08/2021 por la ARL SURA, donde determinó una pérdida de la capacidad laboral del 0%. A su vez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el 30/10/21 determinó una pérdida de la capacidad laboral del 0%.

La UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS DE CÚCUTA, a través de su representante legal Sr. CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO, informó que:

“- AL HECHO PRIMERO, No me consta. En cuanto a la vinculación al régimen de seguridad social en salud, es de manifestar que, mientras estuvo vigente la relación laboral, el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO estuvo afiliado a la NUEVA EPS.

- AL HECHO SEGUNDO, Es cierto parcialmente. El día 13 de marzo de 2021, el ex -trabajador sufrió un accidente de trabajo, el cual fue reportado oportunamente a la ARL SURA, generándose el siguiente diagnóstico, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, el cual fue catalogado como de origen laboral, mediante dictamen No. 1090467942- 1913, de fecha 30 de octubre de 2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

- El señor ALEXANDER ESTEVEZ, estuvo vinculado laboralmente con la UNION TEMPORAL VIAS URBANAS DE CUCUTA, desde 15 de octubre de 2020, hasta su terminación, es decir, 08 agosto de 2022.

- El señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, está faltando a la verdad, por cuanto desde que sufrió el Accidente de trabajo, ha venido siendo incapacitado, hasta el día 12 de abril de 2022, fecha esta última en que se expidió dicha incapacidad.

*-Procedo a relacionar las fechas de incapacidad:
fecha inicio 13/03/2021 fecha terminación 17/03/2021.
fecha inicio 18/03/2021 fecha terminación 21/03/2021.
fecha inicio 21/03/2021 fecha terminación 05/04/2021.
fecha inicio 05/04/2021 fecha terminación 06/04/2021*

fecha inicio 14/04/2021 fecha terminación 13/05/2021.
fecha inicio 14/05/2021 fecha terminación 19/05/2021.
fecha inicio 20/05/2021 fecha terminación 18/06/2021.
fecha inicio 25/06/2021 fecha terminación 24/07/2021.
fecha inicio 25/07/2021 fecha terminación 23/08/2021.
fecha inicio 24/08/2021 fecha terminación 30/08/2021.
fecha inicio 31/08/2021 fecha terminación 06/09/2021.
fecha inicio 06/09/2021 fecha terminación 08/09/2021.
fecha inicio 11/09/2021 fecha terminación 17/09/2021.
fecha inicio 21/09/2021 fecha terminación 27/09/2021.
fecha inicio 28/09/2021 fecha terminación 02/10/2021.
fecha inicio 20/10/2021 fecha terminación 18/11/2021.
fecha inicio 19/11/2021 fecha terminación 22/11/2021.
fecha inicio 25/11/2021 fecha terminación 29/11/2021.
fecha inicio 30/11/2021 fecha terminación 02/12/2021.
fecha inicio 03/12/2021 fecha terminación 09/12/2021.
fecha inicio 10/12/2021 fecha terminación 16/12/2021.
fecha inicio 17/12/2021 fecha terminación 23/12/2021.
fecha inicio 29/12/2021 fecha terminación 04/01/2022.
fecha inicio 05/01/2022 fecha terminación 11/01/2022.
fecha inicio 12/01/2022 fecha terminación 18/01/2022.
fecha inicio 19/01/2022 fecha terminación 18/02/2022.
fecha inicio 18/02/2022 fecha terminación 24/02/2022.
fecha inicio 25/02/2022 fecha terminación 03/03/2022.
fecha inicio 04/03/2022 fecha terminación 13/03/2022.
fecha inicio 14/03/2022 fecha terminación 12/04/2022

- AL HECHO TERCERO, Es parcialmente cierto, en el entendido que el señor ALEXANDER ESTEVEZ, si presento un incidente con una puntilla mientras laboraba, pero la misma no fue de gravedad, toda vez que, tenía puestas las botas de seguridad.

- Adicionalmente, lo manifestado en cuanto a la molestia presentada en la espalda, no es tan cierto, teniendo en cuenta que se le ordeno asistir al médico, para lo cual respondió, “que no era de necesario”.

- AL HECHO CUARTO, no es cierto, el Accionante ha venido estando incapacitado, y se le ha respetado dichas incapacidades. De igual manera, en ningún momento la empresa ni el personal que laboraba junto con el señor ALEXANDER ESTEVEZ, iniciaron acciones en contra de él, con el ánimo de aburrirlo o generar bullying.

- En cuanto al rechazo que expresa el trabajador haber sufrido una vez se presentaba a urgencias, no me consta, toda vez que el ex – trabajador, nunca nos hizo alguna manifestación al respecto.

- AL HECHO QUINTO, no me consta. Pienso que el señor ALEXANDER ESTEVEZ, está especulando sobre su situación de salud. Adicionalmente, habla de posibles nuevas enfermedades a raíz del consumo de pastillas, lo cual es prematuro determinarlo partiendo de la base que, dicho diagnostico lo viene reflejando hace tan solo dieciséis (16) meses.

- AL HECHO SEXTO, No me consta. Se me hace extraño lo expresado por el Accionante, en cuanto a los malestares que lo vienen aquejando. Señor Juez, si fuese caso, lo correcto es que el ex - trabajador se presentara ante la EPS para que lo valoraran y dieran un tratamiento respecto a los malestares generados, con el ánimo de tratarlo y dar conducta a seguir.

- AL HECHO SEPTIMO, es parcialmente cierto. Con razonable duda observo que, el señor ALEXANDER ESTEVEZ, después que se le terminó el contrato de trabajo CON JUSTA CAUSA, empieza a presentar dolores intensos. Es de manifestar señor Juez, que la última incapacidad que se le otorgo al Accionante fue desde el día 14 de marzo de 2022 hasta el día 12 de abril de 2022, por 30 días.

- Tampoco se observa en las pruebas presentadas con el escrito de la Acción de Tutela, valoraciones medicas por los diferentes malestares que según el señor ALEXANDER ESTEVEZ, se han venido generando por el diagnostico que presenta y medicamentos que consume.

- AL HECHO OCTAVO, No me consta, al contrario, debo manifestar: Según dictamen No. 1090467942-1913, de fecha 30 de octubre de 2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, se le otorga una Pérdida de Capacidad Laboral al señor ALEXANDER ESTEVEZ, del 0.00%.

- Vuelvo y dejo en claro mi posición, respecto a las especulaciones plasmadas con el escrito de acción de tutela por parte del Accionante. Habla de una posible invalidez a futuro, pero es calificado con 0.00 % de PCL.

- Hace entrever que está muy mal, PERO no se ve reflejada tal situación en la historia clínica que anexa. No se observan internación de urgencias o valoraciones constantes, tampoco expedición de incapacidades médicas.

- Es de resaltar su señoría, que para el día 08 de agosto de 2022, procedí a través de TELEPOSTAL – EXPRESS, a notificarle al señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, la terminación del contrato de obra o labor contratada, con JUSTA CAUSA.

Dentro de dicha notificación le hago saber: “me permito infórmale que la obra para la cual fue contratado y la cual consistía en “TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CON ACCIONES PUNTUALES DE BACHEO Y REHABILITACION EN LA MALLA VIAL URBANA DE CUCUTA “, fue finalizada y entregada el día 16 de Julio de 2021.” Aun dada las condiciones para dar por terminado su contrato de trabajo, desde el día 16 de Julio de 2021, la Unión Temporal Vías Urbanas de Cúcuta, de la cual soy su representante Legal, hizo un esfuerzo notorio, para mantenerlo hasta tanto se le adelantara su proceso de rehabilitación y demás procedimientos necesarios para mejorar sus condiciones de vida. Dentro de los Dictámenes de PCL, se le otorgó una pérdida de su capacidad aboral del 0.00 %. Su última incapacidad que le fue otorgada, fue, desde el día 14 de marzo de 2022 hasta 12 de abril de 2022. A partir del 13 de abril, usted ha tenido el tiempo para recuperarse en su casa, sobrellevando de la mejor manera este proceso.

Actualmente no tiene recomendaciones laborales. la Unión Temporal Vías Urbanas de Cúcuta, viene reconociéndole sus salarios, desde el 17 de Julio de 2021, hasta la fecha, aun sin tener una obra que nos represente ingresos. Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, la Unión Temporal Vías Urbanas de Cúcuta, ha tomado la decisión, de dar por terminado sus contratos de trabajo, a partir del día de hoy, 08 de agosto de 2022. “

- El Accionante, mediante Derecho de petición solicita: “me expliquen claramente que clase de seguro tengo por medio de la empresa del cual está respondiendo por mi diagnostico medico de accidente laboral del día 13 de marzo 2021 hora 11:30.”

- Procedí a dar respuesta al Derecho de Petición de la siguiente manera, transcribo lo pertinente: La LEY 776 DE 2002 - ARTÍCULO 1o. – Parágrafo 2 DERECHO A LAS PRESTACIONES. La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. (resaltado en negrilla fuera de texto)

En cuanto a la continuidad de los servicios del sistema de salud, le sugiere revisar el Decreto 3047 de 2013 y solicitar su aplicación ante la EPS en la cual estaba afiliado.

Los colombianos de los niveles 1 y 2 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén podrán cambiar de régimen de salud ante los cambios e intermitencias que puedan tener en sus condiciones laborales y socioeconómicas. Según el Decreto 3047 de 2013, los ciudadanos y grupos familiares pueden tener una continuidad de afiliación al sistema de salud, independientemente del régimen al que se encuentren afiliados.

Es así que las personas afiliadas al Sisbén 1 y 2 podrán aceptar propuestas laborales sin que esto implique la pérdida de su cupo y el de su familia en el régimen subsidiado de salud y que deban hacer nuevos procesos de afiliación, incluyendo si el trabajo es temporal.

Fuente: Ministerio de Salud

- La ARL SURA de conformidad a la Ley 776 de 2002, debe seguir brindándole la atención que requiera el afiliado o en su defecto la EPS régimen subsidiado, deberá cubrir los servicios médicos, asistenciales y demás que requiera el Accionante.

- AL HECHO NOVENO, Es cierto, el Accionante fue vinculado a la UNION TEMPORAL VIAS URBANAS DE CUCUTA, a través de un contrato de obra o labor contratada, para desarrollar el proyecto “TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CON ACCIONES PUNTUALES DE BACHEO Y REHABILITACION EN LA MALLA VIAL URBANA DE CUCUTA “.

Dicha obra fue finalizada y entregada el día 16 de Julio de 2021, como se puede corroborar con acta de entrega anexo.

- Como representante legal de la UNION TEMPORAL, hubiésemos podido terminar el contrato el día 16 de julio de 2021, basándonos en la culminación de la obra para la cual fue contratado el señor ALEXANDER ESTEVEZ, PERO, por el contrario, se hizo un esfuerzo notorio para mantener al trabajador hasta tanto se le adelantara su proceso de rehabilitación.

- Teniendo en cuenta que la empresa no cuenta actualmente con recursos económicos y que, a la vez se profirió dictamen de PCL, otorgándole al Accionante un puntaje del 0.00%, se procedió a dar por culminada la relación laboral.

- AL HECHO DECIMO, no me consta. Observo con gran asombro todo lo expresado por el Accionante, y llego a la conclusión sin desconocer que, si se presentó un AT, la necesidad del señor ALEXANDER ESTEVEZ de obtener ayuda profesional, en razón a varias situaciones que alega estar viviendo y que en realidad son poco creíbles. No me cabe duda, que está buscando la manera de sacar provecho de esta situación.”

Finalmente, la UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS DE CÚCUTA solicita su desvinculación, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún DERECHO FUNDAMENTAL a la señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO; se le haga saber al accionante que de conformidad a la Ley 776 de 2002, y demás normas concordantes, la ARL SURA, debe seguirle cubriendo todas las prestaciones derivadas del ACCIDENTE DE TRABAJO y que de conformidad al Decreto 3047 de 2013, y demás normas concordantes, puede solicitar ante la EPS, el cambio de régimen, pasar del Contributivo al Subsidiado.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B2 – POBREZA MODERADA.

La OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre el marco normativo de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adres, de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, respecto a la ARL, trámite de calificación de invalidez, de las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, respecto a la prestación de servicios, la facultad de recobro por los servicios no financiados por la unidad de pago por capitación (UPC), para decir que:

- El señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, se encuentra en estado de protección laboral por parte de NUEVA EPS en el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE accionante, toda vez que ha estado afiliado en NUEVA EPS, desde el 01 de octubre de 2020 y cuenta con protección laboral desde el 16 de junio de 2022.

“De conformidad con un concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, “Si un trabajador dependiente o independiente suspende el pago de la cotización en salud, tiene derecho –junto con su núcleo familiar- a ser atendido por su EPS hasta por 30 días más, siempre y cuando haya estado afiliado a la misma EPS como mínimo los doce meses anteriores. Si ha estado afiliado a la misma EPS durante 5 años o más de manera continua, tiene derecho a ser atendido por 3 meses. Esto es lo que se conoce como periodo de protección laboral, durante el cual el afiliado y su familia tienen derecho a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud. Esta protección se cuenta desde el día siguiente al vencimiento de periodo o días por los cuales se efectúe la última cotización”

DATOS HISTORICO IDENTIFICACION

TIPO IDENTIFICACION	NUMERO IDENTIFICACION	FECHA INICIO	FECHA FIN	CERTIFICADO
RC	93092961643	10/08/2005 12:00:00 a. m.	19/10/2011 12:00:00 a. m.	SI
CC	1090467942	20/10/2011 12:00:00 a. m.	31/12/2999 12:00:00 a. m.	SI

DATOS AFILIADO

afl_id	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	FECHA NACIMIENTO	tps_gnr_nombre
75158911	ESTEVEZ	CAICEDO	LUIS	ALEXANDER	29/09/1993 12:00:00 a. m.	Masculino

DATOS AFILIACIONES

aflc_id	FECHA INICIO	FECHA FIN	ID REGIMEN	REGIMEN	ID ENTIDAD	ENTIDAD
66682097	10/08/2005 12:00:00 a. m.	28/02/2011 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS013	SALUDCOOP E.P.S.
117331601	01/03/2011 12:00:00 a. m.	01/03/2011 12:00:00 a. m.	S	Subsidiado	ESS091	ECOOPSOS EPS SAS
120284719	02/03/2011 12:00:00 a. m.	12/01/2014 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS013	SALUDCOOP E.P.S.
306872638	13/01/2014 12:00:00 a. m.	30/11/2014 12:00:00 a. m.	S	Subsidiado	EPSS33	SALUDVIDA S.A. E.P.S.
416239186	01/12/2014 12:00:00 a. m.	10/05/2015 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS013	SALUDCOOP E.P.S.
604367398	11/05/2015 12:00:00 a. m.	31/01/2017 12:00:00 a. m.	S	Subsidiado	EPSS33	SALUDVIDA S.A. E.P.S.
604367399	01/02/2017 12:00:00 a. m.	28/02/2017 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPSC33	SALUDVIDA S.A. E.P.S.-CM
604367400	01/03/2017 12:00:00 a. m.	23/04/2017 12:00:00 a. m.	S	Subsidiado	EPSS33	SALUDVIDA S.A. E.P.S.
674948332	24/04/2017 12:00:00 a. m.	31/01/2019 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPSC33	SALUDVIDA S.A. E.P.S.-CM
674948333	01/02/2019 12:00:00 a. m.	02/02/2019 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPSC33	SALUDVIDA S.A. E.P.S.-CM
674948334	03/02/2019 12:00:00 a. m.	31/12/2019 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPSC33	SALUDVIDA S.A. E.P.S.-CM
732717419	01/01/2020 12:00:00 a. m.	31/10/2020 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS037	NUEVA EPS S.A.
732717420	01/11/2020 12:00:00 a. m.	17/11/2020 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS037	NUEVA EPS S.A.
737415815	18/11/2020 12:00:00 a. m.	31/01/2021 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS037	NUEVA EPS S.A.
737415816	01/02/2021 12:00:00 a. m.	02/02/2021 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS037	NUEVA EPS S.A.
737415817	03/02/2021 12:00:00 a. m.	31/12/2999 12:00:00 a. m.	C	Contributivo	EPS037	NUEVA EPS S.A.

DATOS CONDICIONES DE AFILIACIONES

aflc_id	FECHA INICIO	FECHA FIN	ID TIPO AFILIADO	TIPO AFILIADO	ID ESTADO AFILIACION	ESTADO AFILIACION	ID CONDICION BENEFICIARIO	CONDICION BENEFICIARIO	ID ZONA	ZONA	ID DEPARTAMEN
732717419	01/08/2020 12:00:00 a. m.	01/08/2020 12:00:00 a. m.	C	COTIZANTE	SM	Suspensión por mora.		NO APLICA	U	Urbana 54	
732717419	02/08/2020 12:00:00 a. m.	31/10/2020 12:00:00 a. m.	C	COTIZANTE	AE	Activo por Emergencia		NO APLICA	U	Urbana 54	
732717420	01/11/2020 12:00:00 a. m.	17/11/2020 12:00:00 a. m.	C	COTIZANTE	AC	Activo		NO APLICA	U	Urbana 54	
737415815	18/11/2020 12:00:00 a. m.	31/01/2021 12:00:00 a. m.	C	COTIZANTE	AC	Activo		NO APLICA	U	Urbana 54	
737415816	01/02/2021 12:00:00 a. m.	02/02/2021 12:00:00 a. m.	C	COTIZANTE	AC	Activo		NO APLICA	U	Urbana 54	
737415817	03/02/2021 12:00:00 a. m.	03/02/2021 12:00:00 a. m.	C	COTIZANTE	AC	Activo		NO APLICA	U	Urbana 54	
737415817	04/02/2021 12:00:00 a. m.	15/06/2022 12:00:00 a. m.	C	COTIZANTE	AC	Activo		NO APLICA	U	Urbana 54	
737415817	16/06/2022 12:00:00 a. m.	31/12/2999 12:00:00 a. m.	C	COTIZANTE	PL	Protección Laboral C		NO APLICA	U	Urbana 54	

- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue el amparo solicitado por el accionante, se desvinculen, se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y en caso de concederse, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, verificados los sistemas de información e informa al despacho que el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO C.C. 1090467942, registró una última afiliación con esta ARL en calidad de trabajador dependiente de la razón social CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO desde el 14/10/2020 hasta el 02/01/2021. Es decir que

el accionante se encuentra desafiliado de esta ARL y esa Compañía no es su actual ARL y no existe reporte de AT del 13/03/2021.

La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el actor recibió atenciones por el servicio de urgencias 24/06/2021, en clínica norte para hospitalizar y manejo con cirugía por un cuadro de 6 días de dolor lumbar severo que irradia a miembro inferior izquierdo con hipostesia y pérdida de fuerza en la misma, sin embargo la ARL no autorizó cirugía motivo por el cual contra remiten para esa entidad para ser manejado por su EPS -NUEVA EPS CONTRIBUTIVO-; que, desde hace más de un año el paciente no ha regresado a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ por lo cual se desconoce su estado actual y sus nuevos requerimientos en salud y que manejos le han brindado en otras IPS donde ha sido atendido.

La AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. informó que el accionante afiliada a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de INVEIN S.A.S., el 24/04/2017 hasta el 1/07/2017; las enfermedades que relata en su escrito de tutela son de ORIGEN COMUN, es decir, no derivadas de accidente de trabajo o enfermedad laboral, razón ésta suficiente, objetiva y legal para indicar que a esa administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el accionante; esa ARL no ha recibido la solicitud respecto de la cual la actora reclama respuesta, motivo por el cual, no es posible brindar respuesta de una solicitud de la cual no se tiene conocimiento.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, toda vez que las afectaciones de salud del accionante derivan de un ACCIDENTE LABORAL e informó que:

El accionante está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de COTIZANTE, categoría A.

Es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano y presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios de salud, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva Eps.

La ARL SURA, informó que:

“1.El Sr. LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO 1090467942. Presentó un evento que fue calificado como si accidente de trabajo el pasado 13/03/2021 con diagnóstico de lumbago, al señor se le realizaron estudios diagnósticos como una Tomografía de columna lumbar, la cual mostró: “TAC D ABOMBAMIENTO CALCIFICADO DE L5/S1 DE EVOLUCIÓN CRONICA Y CAMBIOS DE OSTEOCONDROSIS”. Negrilla y subrayado propio. Desde el aspecto médico, se traduce en que tiene una degeneración crónica (antigua no reciente) de su columna vertebral lumbar, la cual no sobreviene por ocasión de su evento laboral

según se describió en el FURAT: “estaba paleando arena y al lanzar la arena a la volqueta sentí un dolor en la pierna y la columna”.

2. El trabajador fue dado de alta por el especialista en neurocirugía y por el fisiatra, recibió todo el manejo médico hasta que se evidencio que su situación obedecía a enfermedad de origen común, por ser una patología de evolución crónica, y no derivada de un evento agudo, como bien se lee en el reporte de la tomografía. 3. Se realizó la calificación de secuelas la cual evidencio que tiene un 0% de pérdida de capacidad laboral por su accidente de trabajo. Posteriormente y por solicitud del trabajador se controvertió el dictamen y el 10 de noviembre de 2021 se presentó adhesión al dictamen de calificación de la Junta de Calificación de Invalidez Norte de Santander por los diagnósticos: - LUMBAGO NO ESPECIFICADO (ACCIDENTE DE TRABAJO). - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA; DISCOPATÍA L3-L4, L4-L5 Y L5-S1 (NO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO). Que definió una Pérdida de capacidad laboral de 0%. Bien se puede vincular a la JRCI quien confirmará lo aquí expresado.

4. Por ende, para la ARL Sura se completó el manejo médico que requirió y se le brindaron todas las prestaciones asistenciales y económicas a las que tuvo lugar. Actualmente el expediente sin atenciones pendientes por ser brindadas, dado que como bien confirmaron al unísono los dos dictámenes precitados, el cuadro que presenta no es derivado el accidente de trabajo, sino que son patologías crónicas que viene presentando, de origen común.

5. La patología M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, como indicó la JRCI no fue derivada del evento de origen laboral. Por ese diagnóstico, ARL SURA no debe brindar atenciones médicas, porque no es derivado del evento de origen laboral como lo indicó la JRCI. Una vez revisado el escrito y sus anexos, no se evidencia prueba siquiera sumaria de solicitud del usuario respecto a viáticos para la JNCI, por lo anterior, si no se aporta un radicado de alguna solicitud, difícilmente podría constatarse si radicó algo o no sobre ese particular, en todo caso es parte de la carga de la prueba que le compete al usuario conforme principio onus probandi. Las patologías sobre las cuales se cierne la controversia son las descritas en el punto 3, según lo explicado por la JRCI. Se anexa el dictamen de la JRCI sobre el cual se tramita controversia, como fue solicitado. En el mismo sentido, se comparte captura de requerimiento del 10 de junio del 2022 a la JRCI para que informe en qué estado se encuentra la controversia.

Derecho de petición solicitud estado de casos CONTROVERSIAS (CÚCUTA)

 Dictámenes Juntas ARL
Para correspondenciaynotificaciones@jrcins.co
CC [Wendy Loraine Patiño Morantes](#)
CCO [Raquel Jimenez Ospina](#); [Lucy Maria Tache Herrera](#)

 [Responder](#)  [Responder a todos](#)  [Reenviar](#)

viernes 2022/06/10 12:44

DP CONTROV CUCUTA
Mensaje enviado con importancia Alta.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

 CÚCUTA CONTROVERSIAS.xlsx
Archivo.xlsx

Medellín, 10 de junio de 2022

Buen día,

Reciban cordial saludo de parte de ARL Sura.

Por medio de la presente solicitamos muy cordialmente a la Honorable Junta nos informe acerca del estado actual de los casos relacionados en el adjunto, teniendo en cuenta que hasta la fecha la Junta Regional no ha emitido pronunciamiento alguno frente a las controversias presentadas.

Por favor enviar respuesta al siguiente correo wlpatino@sura.com.co
en copia cedictamenesjuntas@suramericana.com.co.

Atento a sus comentarios.

6. No le corresponde a la ARL Sura darle manejo medico ni administrativo al trabajador, sino que le corresponde a la EPS, lo anterior toda vez que, como ha sido explicado, ese abombamiento calificado de evolución crónica, no es derivado del accidente de trabajo, y no es sólo por manifestación de ARL SURA, sino que

sobre el particular la misma JRCI de Norte de Santander conceptuó lo mismo a través de dictamen, 0.0% de secuelas derivadas del AT. ARL SURA no debe entrar a cubrir prestaciones asistenciales y económicas por esos diagnósticos no derivados del evento de origen laboral, como bien lo explica el Art. 1 de la Ley 776 del 2022. Adicionalmente los dictámenes de las Juntas Médicas de Calificación emitidos en los términos del Art. 142 del Decreto 019 del 2012, Manual Único de Calificaciones, Ley 1562 del 2013 y Decreto 1352 del 2013 son jurídica y médicamente vinculantes, y por tanto no pueden, ni deben ser desconocidos. 7. Desde ARL SURA se espera que la información haya sido clara, de requerir cualquier adicional se estará presto a suministrarlo previa notificación al correo electrónico informado

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, interpuso la presente acción constitucional para que la UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS CÚCUTA, le garanticen el pago de sus afiliaciones al SGSSS y que NUEVA EPS le preste los servicios médicos sin interrupciones, hasta tanto no se defina su situación laboral, con atención integral, suministro de viáticos para él y su acompañante en caso de requerir servicios médicos fuera de la ciudad o del país.

En ese sentido, se observa que:

- La UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS CÚCUTA suscribió el contrato de obra 1700 de 2020 con fecha de perfeccionamiento 30/10/2020, fecha de inicio 9/12/2020 y fecha de terminación 16/07/2021, cuyo objeto fue TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CON ACCIONES PUNTUALES DE BACHEO Y REHABILITACIÓN EN LA MALLA VIAL URBANA DE CÚCUTA. Lote No. 4 Trabajos de Mantenimiento con Acciones puntuales de bacheo y rehabilitación en vías pendientes con recursos de Valorización; entidad que a través de su representante legal señor CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO, vinculó laboralmente como obrero de construcción al señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, mediante contrato de obra o labor contratada, para desarrollar el proyecto que consistía en “TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CON ACCIONES PUNTUALES DE BACHEO Y REHABILITACION EN LA MALLA VIAL URBANA DE CUCUTA, desde 15/10/2020.
- La obra para la cual fue contratado el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, fue finalizada y entregada el día 16/07/2021; fecha en que el actor se encontraba incapacitado, en virtud al evento laboral sufrido el 13/03/2021; único AT reportado oportunamente a la ARL SURA, por el cual fue incapacitado desde el 13/03/2021 hasta el 12/04/2022 y calificado con una PCL del 0% por el diagnóstico, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, de origen laboral, según el dictamen No. 1090467942- 1913 de fecha 30/10/2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

AT por el cual el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO recibió las atenciones médicas respectivas por parte de la ARL SURA respecto a los diagnósticos derivados de éste y en los demás diagnósticos fue tratado por su EPS, por tanto, no se evidencia vulneración a su derecho fundamental a la salud del actor por parte de la ARL ni de NEUVA EDPS, ya que al mismo le realizaron TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA que evidenció abombamiento calcificado L5-S1 con estenosis del canal osteocondrosis del cuerpo de L4, remitido a neurocirugía quien indica RMN que describe hernia discal compresiva L3-L4 y L4-L5 derecha quirúrgica y hernia discal central L5-S1 no compresiva; procedimiento quirúrgico que le fue negado

por que la ARL consideró que los hallazgos de RMN no estaban relacionados con mecanismo de trauma y le emitieron concepto de mejoría médica máxima por este evento por fisioterapia el 25/06/2021; proceso de rehabilitación que requirió manejo analgésico, terapia física 35 sesiones, incapacidad médica por 120 días y fue remitido a continuar manejo y calificación de origen por discopatías lumbares a EPS, (...) PROTRUSIÓN CENTRAL DESCRITA EN L5-S1 y EMG de MMI con resultados de IRRITACIÓN RADICULAR L5 IZQUIERDA AGUDA SIN REINERVAIÓN Patología no derivada del AT que perpetua el dolor a nivel de columna LS con irradiación a miembro inferior izquierdo patología crónica degenerativa que debe ser manejada en su EPS, según el Dictamen de PCL # 1530045858-593980 de fecha 8/08/2021 emitido en primera oportunidad por la ARL SURA.

- Con Dictamen de PCL # 1530045858-593980 de fecha 8/08/2021 emitido en primera oportunidad por la ARL SURA, calificaron al señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO los diagnósticos M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA no derivada del AT y M624 CONTRACTURA MUSCULAR PIERNA IZQUIERDA SIN SECUELAS, con PCL del 0%. (Cons. 018 del expediente digital); dictamen que fue remitido a la JRCINS por inconformidad y esta entidad en primera instancia emitió el Dictamen # 1090467942-1913 de fecha 30/10/2021, calificando al actor los diagnósticos M545 lumbago no especificado Origen Accidente de Trabajo y M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA (discopatías L3-L4, L4-L5 Y L5-S1), no derivado del AT, sin referirse al diagnóstico M624 CONTRACTURA MUSCULAR PIERNA IZQUIERDA con PCL del 0%.; dictamen de la JRCINS frente al cual no le asiste certeza al Juzgado si es el mismo que se encuentra surtiendo la segunda instancia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según lo informado por la JNCI o si por el contrario se encuentra en firme, por cuanto ninguna de las partes indicó nada al respecto.

Por tanto, se concluye que la única patología derivada del AT del 13/03/2021 de origen AT es el diagnósticos M545 lumbago no especificado, por el cual la ARL SURA debe garantizarle la atención médica asistencial, previo requerimiento del accionante, puesto que si éste no solicita a la ARL ninguna prestación del servicio por dicha patología, no puede endilgar ninguna vulneración de derechos por parte de esta entidad, hasta tanto haya otra calificación que indique lo contrario o que adicione otras patología derivadas de ese AT y, frente a las demás patología debe el actor solicitar la atención médica a su EPS.

- La UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS CÚCUTA, a pesar de haber finalizado el 16/07/2021 la obra para la cual contrató al actor, lo mantuvo vinculado hasta el día 8/08/2022, fecha en que le notificó la terminación de su contrato por justa causa, tiempo adicional en el que le garantizó su proceso de rehabilitación, el pago de sus salarios y demás prestaciones, sin tener una obra que le represente ingresos, según lo indicado por su empleador al juzgado, por ende, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del actor, frente a su seguridad social.

De ahí que, desde el 16/06/2022 el accionante al no contar con los pagos a salud que efectuaba la UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS CÚCUTA a NUEVA EPS, se encontraba gozando del beneficio de afiliación a NUEVA EPS, pero, en estado de protección laboral en el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE, toda vez que estuvo afiliado en NUEVA EPS,

desde el 01/10/2020, según lo indicado por la ADRES y NUEVA EPS; estado de protección que sólo es por 30 días a tres meses, dependiendo del tiempo que el usuario haya durado afiliado como cotizante en NUEVA EPS; término que al finalizar, necesariamente el accionante debía realizar todas las gestiones administrativas pertinente para lograr su traslado de régimen ante NUEVA EPS, si era su anhelo que esa entidad continuara garantizándole los servicios médicos que requiera, de lo contrario, no podría alegar ninguna vulneración de derechos; y como quiera que el actor a la fecha no ha realizado su trámite de cambio de régimen contributivo al subsidiado ante NUEVA EPS, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, no se observa vulneración a su derecho fundamental a la salud, ni a ningún otro derecho por parte de NUEVA EPS, ni puede el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO con esta acción de tutela pretender endilgarle a NUEVA EPS ninguna vulneración de derechos, cuando los hechos objeto de tutela le han ocurrido por su propio descuido y/o actuar descuidado y no hacer lo que era su deber, como es solicitar el traslado de régimen antes indicado, para poder continuar disfrutando de los servicios de salud anhelados, por ende, habrá de declararse improcedente esta acción constitucional.

Aunado a lo anterior, por cuanto el actor no logró demostrar que la UNIÓN TEMPORAL VIAS URBANAS CÚCUTA lo despidió sin justa causa, por lo que en ese caso, le correspondería a dicha entidad asumir los pagos a salud del accionante que haya dejado de cancelar, por el contrario, la aludida entidad notificó (cons. 024) al señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO el 8/08/2022 la terminación de su contrato por justa causa, por cuanto la obra para el cual fue contratado fue finalizada y entregada el 16/07/2022, fecha en la cual se encontraba incapacitado; y al haberle pagado sus prestaciones sociales desde el 17/07/2021 hasta el 8/08/2022, e incapacidades hasta el 12/04/2022, a pesar de no contar con una obra que les represente ingresos, según lo informado al juzgado por esa entidad y al haberle indicado que, dentro de los 15 días siguientes al 8/08/2022 le serían consignadas sus prestaciones sociales en la cuenta bancaria suministrada, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental del actor por parte de esa entidad, ni siquiera a su derecho fundamental a la seguridad social, toda vez que al no existir contrato vigente, corresponde al señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO desplegar las acciones pertinentes ante las entidades respectivas, para lograr su afiliación a una EPS de su escogencia en el régimen contributivo y/o subsidiado en caso de no contar con recursos para cotizar a salud de manera independiente y/o en su defecto, solicitar su traslado de régimen en NUEVA EPS del contributivo al subsidiado y le garanticen la continuidad de los servicios médicos que requiera, por ende, habrá de declararse improcedente la tutela, por cuanto el actor cuenta con otros medios de defensa para obtener lo aquí pretendido.

Así las cosas, como quiera que el actor con esta tutela pretende es que la EPS le garantice la prestación del servicio de salud frente a una valoración de control por neurocirugía con resultados de resonancia magnética de columna lumbosacra que le fue ordenada en consulta del 21/06/2022 por el diagnósticos M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA; patología no derivada del AT, corresponde a NUEVA EPS prestar dicho servicio, por el origen de dicha enfermedad, siempre y cuando el actor solicite ante esa entidad y logre su traslado de régimen al subsidiado de NUEVA EPS o a la EPS donde logre afiliarse en el régimen de su escogencia, antes no, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de NUEVA EPS, como

equivocadamente lo pretendió hacer el accionante en su escrito tutelar y habrá de declararse improcedente la tutela frente a este punto.

Resumen y Comentarios	
RADICULOPATIA HERNIA DISCAL L4L5 Y L5S1 RMN DE CLS CONTROL CON RESULTADO	
Diagnostico	
DX Ppal:	M511 - TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA
Tipo diagnóstico:	IMPRESION DIAGNOSTICA Finalidad: No Aplica Causa Externa: OTRA
Fecha:	2022-06-21 12:26:00 Med: ALBERTO OCHOA GOVIN Especialidad: NEUROCIRUGIA Reg: 1090399430
Conducta	
Ayudas Dx	
70039 34275	890373 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA
Nota:	CONTROL CON RESULTADO
Fecha:	2022-06-21 12:29 Prof: ALBERTO OCHOA GOVIN
70039 34275	883230 RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE
Fecha:	2022-06-21 12:29 Prof: ALBERTO OCHOA GOVIN

Ahora bien, si llegado el caso la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le llegare a calificar los diagnósticos M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA (discopatías L3-L4, L4-L5 Y L5-S1), como derivado del AT y/o de origen laboral, respecto al AT del 13/03/2021, en ese caso, correspondería al señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO solicitar a la ARL SURA la prestación de los servicios médicos que llegue a requerir frente a las patologías de origen derivada de AT y/o de enfermedad laboral, de lo contrario, el manejo debe continuar ante su EPS.

Dicho en otras palabras, si el actor llega a solicitar algún servicio médico por la patología M545, única de origen AT y/o por alguna patología que la JNCI le llegue a calificar en segunda instancia como de origen AT, respecto al AT de fecha 13/03/2021, debe solicitar las prestaciones médicas asistenciales directamente ante la ARL SURA, entidad donde se encontraba afiliado y no ante la EPS, pues dicha patología no le fue calificada de origen común; ahora, si lo que requiere el actor es atención médica frente al diagnósticos M511 y/o a cualquier otro diagnóstico de origen común o no derivado del AT del 13/03/2021, entonces, debe acudir ante NUEVA EPS ya sea por la afiliación activa que tiene en esa entidad como afiliado cotizante en el régimen contributivo con estado protección laboral, según lo informado por la ADRES y en estado activo, según lo indicado al juzgado por NUEVA EPS y/o por solicitud de traslado de régimen contributivo a subsidiado ante Nueva Eps, toda vez que su contrato laboral por el cual se encontraba afiliado en dicha EPS, finalizó y éste manifiesta que no cuenta con recursos para continuar cotizando a salud; traslado de régimen que debe gestionar el actor como directo interesado y/o en su defecto, si es su deseo gestionar una nueva afiliación en otra EPS de su escogencia del régimen subsidiado y así lo efectúa, entonces será ante esa otra EPS donde logre afiliarse en el régimen subsidiado que deberá acudir para solicitar la atención médica que requiera.

De otra parte, se observa que, el señor ALEXANDER ESTEVEZ, el 19/08/2022 presentó derecho de petición ante la UNION TEMPORAL VIAS URBANAS DE CÚCUTA, solicitando le explicaran qué clase de seguro tenía a través de la empresa y que está respondiendo por su diagnóstico médico de accidente laboral del día 13/03/2021; petición que le fue contestada por dicha entidad, informándole al mismo que la obra para la cual fue contratado, finalizo y fue entregada el día 16/07/2021 y que aun dadas las condiciones para dar por terminado su contrato de trabajo, desde el día 16/07/2021, esa entidad hizo un esfuerzo notorio, para

mantenerlo hasta tanto se le adelantara su proceso de rehabilitación y demás procedimientos necesarios para mejorar sus condiciones de vida, le reconoció sus salarios, desde el 17/07/2021, hasta la fecha, aun sin tener una obra que nos represente ingresos; que la administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora, según lo visto en el consecutivo 030 del expediente digital, por ende, no se observa ninguna vulneración al derecho fundamental de petición del actor ni a ningún otro derecho por parte de esta entidad.

Finalmente, frente a la manifestación del señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO que fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo, se observa que, como bien lo dice el actor, su contrato fue terminado por labor, lo que significa que no fue despedido sin justa causa, por lo cual no cuenta con la protección derivada de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, más aún cuando cuenta con una pérdida de capacidad laboral fue del 0% reconocida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por ello, se declarará improcedente lo solicitado por el actor frente a todas sus pretensiones, por contar el actor con otros mecanismos para la protección de sus derechos fundamentales, y se le advierte al actor que deberá realizar lo de su cargo y lograr su traslado de régimen contributivo al subsidiado ante NUEVA EPS, si es su deseo que ésta entidad le garantice la prestación de los servicios de salud, respecto a su patologías no derivadas del AT del 13/03/2021 y/o de origen común y/o afiliarse a una EPS de su escogencia en el régimen que desee y/o acudir directamente ante la respectiva jurisdicción ordinaria e incoar la demanda laboral respectiva, en caso que considere que su contrato de obra no terminó por justa causa y/o que fue despedido sin justa causa y que deben su empleadores reintegrarlo y continuar pagando sus prestaciones sociales y afiliaciones al SGSSS, para que allí se dé el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios de los de la acción de tutela, se recauden todas las pruebas pertinentes y se resuelva su problemática, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es la vía idónea para ese tipo de asuntos (contratos laborales), ya que la normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción ordinaria, y la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable.

Además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

Máxime, cuando el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO de 27 años, según su documento de identidad no es sujeto de protección especial por su

edad²; ni es trabajador aforado sindical; no padece de alguna enfermedad catastrófica ni grave que ponga en peligro su vida y evidencie que el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta; ni le ha sido calificado la PCL frente algún diagnóstico que supere el 50% para que demuestre su discapacidad, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, la PCL que hasta el momento tiene es del 0% por los diagnósticos M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA NO DERIVADA DEL AT y M624 CONTRACTURA MUSCULAR PIERNA IZQUIERDA SIN SECUELAS, según el Dictamen de PCL # 1530045858-593980 de fecha 8/08/2021 emitido en primera oportunidad por la ARL SURA, por el evento laboral del 13/03/2021; ni tiene alguna limitación física, sensorial o mental ni él está en condición de debilidad manifiesta por cualquier otro motivo, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar que en el caso concreto el actor no está en condiciones de soportar el trámite del proceso laboral. Por otra parte, para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, que el actor **no demostró**.

Frente a la pretensión del señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO para suministro de viáticos de transporte, alojamiento y alimentación, para él y su acompañante, en caso de ser necesario su desplazamiento fuera de la ciudad o del país, para recibir la prestación de servicios médicos, el Despacho declarará improcedente, toda vez que al actor no le han ordenado ningún servicio médico que la haya sido autorizado para su materialización en una IPS fuera de la ciudad de su residencia, por lo que se trata de un hecho futuro e incierto que aún no han ocurrido y que llegado el caso que ocurran, es en ese momento que el actor, en ejercicio a su derecho fundamental de petición que debe previo a interponer cualquier acción de tutela, solicitar los mismos directamente ante su EPS una vez cuenta con la autorización respectiva y el agendamiento de la cita médica para el efecto, antes no, y en caso de una negación del servicio, en ese instante es que debe desplegar las acciones que considere pertinentes para proteger sus derechos fundamentales, diferente a esta tutela, por tratarse de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor LUIS ALEXANDER ESTEVEZ CAICEDO, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los **76 años de edad**. Por lo tanto, **una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.**

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6a00b06e9981f03fb7969d7af39a5b87b69b2667d712c3e068e5bdbdc3ab98**

Documento generado en 07/09/2022 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1660

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00365-00
Demandante	FLOR KATHERINE FLÓREZ GARCÍA En representación de la niña S.S.M.F. Flor.florez@correo.policia.gov.co
Demandado	JEFFERSON ANDRÉS MORALES RUBIANO Mc_andres9308@hotmail.com
Apoderado	Abog. GERMÁN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

La señora FLOR KATHERINE FLÓREZ GARCÍA, actuando en representación de la niña S.S.M.F., a través de apoderado, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor JEFFERSON ANDRÉS MORALES RUBIANO, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

- La demanda carece de la relación de parientes paternos y maternos. Se asoman testigos, pero no se relacionan los parientes maternos y paternos, desconociendo lo dispuesto en el artículo 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C. Así las cosas, es bueno aclarar que se requiere que se enliste a los parientes paternos y maternos, por separado, indicando el parentesco (abuelo(a), tío(a), primo(a), sobrino(a), etc.) con sus correspondientes datos personales para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba94773ec6ef58d35e9f7ef8375db50a74ac3af39b7cfe76f163b15c8035a1d**

Documento generado en 07/09/2022 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1658-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00371-00
Accionante:	JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820 marianela_146801@hotmail.com
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	<p>Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUEVA EPS S.A. VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co</p> <p>MEDICUC I.P.S. LTDA Doctora ABIGAIL MANTILLA MARTINEZ MÉDICA DOMICILIARIA DE LA IPS MEDICUC directorjuridico@redinsalud.com</p> <p>IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA ipsservicescolombia@gmail.com (RUES) gmsc.talentohumano@outlook.com</p> <p>ALIADOS EN SALUD S.A info@aliadosensalud.com contabilidad.aliadosensalud@gmail.com</p> <p>FARMACIA AL COSTO OFFIMEDICAS aida.quijano@offimedicinas.com notificaciones.judiciales@offimedicinas.com</p>

Otras Entidades	<p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com</p> <p>CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com</p> <p>I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com directora.cucuta@vihonco.org</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, junto con el link de la tutela.</p>	

Teniendo en cuenta las respuestas obrantes dentro del expediente digital, se **ORDENA:**

- **VINCULAR** como accionados a la DOCTORA ABIGAIL MANTILLA MARTINEZ MÉDICO DOMICILIARIO DE LA IPS MEDICUC, ALIADOS EN SALUD S.A., IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA, FARMACIA AL COSTO OFFIMEDICAS, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- **REQUERIR** a MEDICUC IPS y a la DOCTORA ABIGAIL MANTILLA MARTINEZ MÉDICO DOMICILIARIO DE LA IPS MEDICUC, para que en el término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820, padece de algún tipo de incontinencia por la que requiera uso de pañales, debiendo indicar las razones por las cuales los mismos no le han sido prescritos y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- **REQUERIR** a ALIADOS EN SALUD S.A. y a la IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA, para que en el término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942 y/o algún familiar suyo

han solicitado por algún medio le sea agendada cita para valoración CONTROL por NEUROLOGÍA, debiendo indicar si esa entidad a solicitud de la parte actora y/o de oficio ya asignó fecha y hora para la realización de las mismas, debiendo allegar la prueba de la cita agendada.

- **REQUERIR** a la FARMACIA AL COSTO OFFIMEDICAS para que en el término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820 y/o algún familiar suyo se han presentado ante esa entidad a solicitar el suministro de los siguientes medicamentos: MEMANTINA DE 10 MG CANTIDAD 90 TABLETAS PARA TRES MESES, CLONAZEPAN 2 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 180 PARA TRES MESES; METFORMINA CLORHIDRATO 500 MG/1U CANTIDAD 30 y/o VILDAGLIPTINA + METFORMINA, DIFENHIDRAMINA 50MG CANTIDAD 90 POR 3 MESES, debiendo indicar las razones por las cuales no le han sido suministrados los mismos.

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído y a MEDICUC IPS, para que en el término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, respondan dentro del marco de sus competencias y atenciones brindadas a la actora, ítem por ítem sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Las razones por las que a la fecha no le han autorizado ni suministrado a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820, los siguientes servicios médicos ordenados en valoración del 24/03/2022: Los medicamentos: MEMANTINA DE 10 MG CANTIDAD 90 TABLETAS PARA TRES MESES, ALPRAZOLAM 0.5 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 90 PARA TRES MESES Y CLONAZEPAN 2 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 45 PARA TRES MESES, debiendo indicar porqué en la respuesta dada al juzgado nada dijeron al respecto e informar si dicha orden se encuentra vigente, habida cuenta que fue emitida hace 5 meses aproximadamente y si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad.

 - Las razones por las que a la fecha no le han autorizado ni suministrado a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820, los siguientes servicios médicos ordenados en valoración del 14/06/2022: MEMANTINA DE 10 MG CANTIDAD 90 TABLETAS PARA TRES MESES, CLONAZEPAN 2 MG CADA 12 HORAS CANTIDAD 180 PARA TRES MESES (mismos ordenados en valoración del 23/08/2022), DIFENHIDRAMINA 50MG CANTIDAD 90 POR 3 MESES y control en 3 meses por el diagnóstico f009; debiendo indicar porqué en la respuesta dada al juzgado nada dijeron al respecto e informar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad, ya que en la aludida fórmula que dice despachado el 15/06/2022 sin la observación que fuera la primera entrega, en este evento indicar las fechas en que fueron entregados; qué medicamento tiene pendiente y qué día le será realizado el control por neurología.

 - Las razones por las que a la fecha no le han autorizado ni suministrado a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C.

13.454.820, los siguientes servicios médicos ordenados en valoración del 11/08/2022,: ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA PARA EL MES DE SEPTIEMBRE CANTIDAD 1; laboratorios: GLICEMIA EN AYUNO CANTIDAD 1, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES CANTIDAD 1, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES TDH CANTIDAD 1, UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA CANTIDAD 1; CUIDADOR 8 HORAS para el mes de septiembre 30 días (solicitado por MEDICUC IPS el 22/08/2022 negado); ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR OTRO PROFESIONAL DE LA SALUD NCOC CANTIDAD 1; ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL CANTIDAD 1 PARA MES DE SEPTIEMBRE; debiendo indicar porqué en la respuesta dada al juzgado nada dijeron al respecto e informar qué comprende el paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias mensual que indican que cuenta con autorización en gestión.

- Las razones por las que a la fecha no le han autorizado ni suministrado a la señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820, los siguientes servicios médicos ordenados en valoraciones del 23/08/2022: el medicamento MEROPENEM AMPOLLA X 1GR CANTIDAD 6 SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA QUE LA SOPORTA, INSULINA GLARGINA 100UI/3ML (LANTUS) CANTIDAD 10, INSULINA GLULISINA AMPOLLA X 100UI FCO X 10ML CANTIDAD 12, debiendo indicar porqué en la respuesta dada al juzgado nada dijeron al respecto e informar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; cuáles tiene pendiente de autorizar y realizar especificando uno a uno cada servicio pendiente y que previamente hayan sido radicados por la actora y/o MEDICUC IPS; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad; qué día le será realizado el control por médico domiciliario general.
 - Qué servicios médicos debe radicar directamente MEDICUC IPS y qué le corresponde radicar al usuario, debiendo especificar de los servicios ordenados a la actora el 24/03/2022, 14/06/2022, 11/08/2022 y 23/08/2022, cuáles debió radicar directamente la actora y cuáles MEDICUC IPS, o si todo lo que se le ordene a la paciente por parte de MEDICUC IPS se canaliza a través de esa entidad, quien debe encargarse de radicar ante la EPS las diferentes órdenes para su respectiva autorización; y de lo ordenado por CONEURO y la clínica san José si es deber del usuario radicar sus ordenamientos también dichas IPS deben radicarlas ordenes emitidas en esa entidad ante la EPS, pues en la respuesta dada al juzgado nada dijeron al respecto.
 - Si la tutelante y/o algún familiar, ha solicitado por algún medio físico y/o virtual le sea autorizado y suministrado pañales desechables, debiendo allegar la solicitud presentada, la orden médica allegada, la autorización emitida y la respuesta emitida al respecto, pues en la respuesta dada al juzgado nada dijeron al respecto.
- **REQUERIR** a CONEURO, para que en el término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si señora JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942 y/o algún familiar suyo han solicitado por algún medio le sea agendada cita para valoración por psiquiatría, debiendo indicar si esa entidad a solicitud de la parte actora y/o de oficio ya asignó.

NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si lo tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bf10116ad6308e8c1698816417f28be7fc6d388e2aca5769a8471f0c453263**

Documento generado en 07/09/2022 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1632-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00385-00
Accionante:	REBECA CASTAÑO DE LÓPEZ C.C. # 36156216 Correo: laurawilches11@hotmail.com Teléfono: 3158505510
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL desan.rases-aju@policia.gov.co ESPRI UNIDAD MÉDICA DE CÚCUTA – POLICÍA NACIONAL – CASUR denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co denor.upres-atu@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- tutelasjuridica@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co juridica@casur.gov.co negociosjudiciales@casur.gov.co asignaciones@casur.gov.co
Vinculados:	UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER CEL.5713627 – 301-7371106 denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

¹ Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR a todas las entidades relacionadas en el asunto de este proveído**, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **dentro del marco de sus competencias**, ítem por ítem sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Qué día y por qué medio la señora REBECA CASTAÑO DE LÓPEZ C.C. # 36156216 y/o cualquier familiar, radicó ante esa entidad las órdenes médicas para la respectiva autorización de los siguientes servicios médicos: servicio de neuro conducción (cada nervio) y electromiografía en cada extremidad ordenada por el diagnóstico E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN; Electrocardiograma de ritmo o de superficie sod ordenado el 19/08/2022 por el diagnóstico G759 MONONEUROPATÍA DEL MIEMBRO INFERIOR SIN OTRA ESPECIFICACIÓN; valoración por ortopedista cirujano de hombro para cirugía de maguito rotador ordenada el 17/08/2022 por el diagnóstico M751 SÍNDROME DEL MAGUITO ROTADOR, debiendo indicar la fecha en que le fueron autorizados y si la misma cuenta ya con cita programada para el efecto y allegar la prueba documental que acredite su dicho y las autorizaciones emitidas.
 - Las razones por las que no le autorizado ni suministrado a la señora la señora REBECA CASTAÑO DE LÓPEZ, los siguientes servicios médicos: servicio de neuro conducción (cada nervio) y electromiografía en cada extremidad ordenada por el diagnóstico E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN; Electrocardiograma de ritmo o de superficie sod ordenado el 19/08/2022 por el diagnóstico G759 MONONEUROPATÍA DEL MIEMBRO INFERIOR SIN OTRA ESPECIFICACIÓN; valoración por ortopedista cirujano de hombro para cirugía de maguito rotador ordenada el 17/08/2022 por el diagnóstico M751 SÍNDROME DEL MAGUITO ROTADOR.
 - Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios radiquen las ordenes médicas.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del

25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en condoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9827f21d678f553010b40f1757516e727743285c955104d44d72d5e01a1c6b**

Documento generado en 07/09/2022 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>